

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3554

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2023-00683-00
Demandante: Unidad I Conjunto Multifamiliar Multicentro Cali –
P.H.
Demandada: Myriam Cecilia Bonilla Dueñas

Atendiendo el requerimiento allegado por la CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, quien solicita fijar los honorarios definitivos al auxiliar de Justicia, toda vez que se llevó a cabo diligencia de Secuestro, por parte del Juzgado treinta y siete (37) Civil Municipal de Cali, de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-132930 ubicado en la CALLE 12 No.87-121 Apto 406 Bloque 3 Edificio Unidad 1 del Conjunto Multifamiliar Multicentro de Cali, se negará lo solicitado como quiera que mediante [acta de diligencia judicial No. 381-2024 del 14 de junio de 2024](#), se fijó los honorarios solicitados por valor de \$360.000.00 de conformidad con el acuerdo PSSA15-10448 en su Artículo 27, por tanto, se

RESUELVE

NEGAR la anterior petición de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
24-09-2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb37a3fe63cc2f4ddb7fb34334855649696b667cc9fbb356446ac87d197968**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3555

Clase de Proceso: Ejecutivo

Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00732-00-00

Demandante: Conjunto Habitacional la Cascada Unidad II P.H. Nit
No. 900.358.484-3

Demandado: Camilo Andrés Otero Cardona C.C. No. 94.328.629

Teniendo en cuenta el contenido del [memorial](#) anterior allegado por la EPS Sanitas, en el que suministra las direcciones para notificación de la parte demandada, procederá este Despacho a requerir a la parte demandante para que inicie las respectivas diligencias de notificación a la pasiva, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que proceda notificar a la pasiva en las direcciones que indica la EPS Sanitas.

Nombres y Apellidos	CAMILO ANDRES OTERO CARDONA
Cédula	94328629
Dirección	CRA 97#58-31 VALLE DE LILI
Ciudad	CALI
Teléfono	3193981469
Correo Electrónico	bryanotero2004@hotmail.com

TERCERO. CONCEDER el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por terminado este asunto, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 317 del CGP.

CUARTO. VENCIDO el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
24/09/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fe1650be61be2e30466fda8c9a34287fc833772e8ddf51409293c55fb717d7**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3543

Clase de Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00159-00
Demandante: Arturo Montes Potes c.c. 14.444.573
Demandada: Herederos indeterminados de Esther Montes Potes y demás personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los Artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados de Esther Montes Potes y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a la Doctora Janeth Gómez Mesa, quien se ubica en la Avenida 7 BN # 53a-57 con teléfono 8842166 y correo electrónico janeth.gomez@ajdeoccidente.co, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. COMUNICAR la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$320.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
24/09/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc929bd6d1cb405745ae35c1403d969b55ee41ac22a34a97e3ca703161b1cf3**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3536

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00789-00
Demandante: Visión Futuro Organismo Cooperativo NIT
901.294.113-3
Demandado: Francisco Buitrago Grajales C.C. 1053813740 y
Yulian Gallego Chaverra C.C. 1053773040

En atención a la anterior solicitud dentro del presente proceso allegada por la parte demandante, quien peticona el embargo que ahí se describe, ajustándose a lo previsto en el Artículo 593 del C.G.P., se accederá a esta pretensión por ajustarse a la norma.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el Pagador People & Trade S.A.S., en el que indica que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, puesto que el demandado Francisco Buitrago Grajales, no labora en esa entidad, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo preventivo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga Yulian Gallego Chaverra C.C. 1053773040 como empleado de SALES LAND COLOMBIA SA. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente. Limitase la anterior medida a la suma de \$8'077.799.00 pesos m/cte.

CIDM

SEGUNDO. GLOSAR a los autos el escrito allegado por el Pagador People & Trade S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
24/09/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e9bb1c7c3b8891d6b4041658258dd894e71873a5911f33a08a3b13b6f592ea**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3540

Clase de proceso: Ejecutivo (Mínima)

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00928-00

Demandante: Moneytech SAS, NIT. 901.348.123-0

Demandada: Sandra Lorena Zape Quintana, CC 1.130.944.474

Una vez calificada la demanda de la referencia, vale decir, que el libelo cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los Artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

No obstante, ha de mencionarse que la demandante informó en el acápite de notificaciones, que la dirección electrónica sandralorenazape@gmail.com corresponde a la demandada Sandra Lorena Zape Quintana, razón por la cual, resulta necesario indicar que conforme lo prevé el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dicho cumplimiento se efectuó a manera parcial, pues, no allegó las evidencias correspondientes de donde se extrajo el mismo, aspecto de orden adjetivo que conlleva recordarle a la parte demandante que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Art. 13 del C.G del P)

Por lo expuesto el Juzgado,

DSTG

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **SANDRA LORENA ZAPE QUINTANA**, identificada con CC Nro. 1.130.944.474 a favor de **MONEYTECH SAS**, identificada con NIT. 901.348.123-0, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que legalmente se haga de este auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$8.601.175,00, pesos m/cte, correspondientes al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 01 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2024.

1.1. Por la suma de \$1,477,022,00, pesos m/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 1 de enero del 2023 y hasta el 31 de agosto del 2024, sobre el concepto descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 01 de septiembre de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. REQUERIR al mandatario judicial de la activa en la litis a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue las evidencias correspondientes del lugar donde fue extraído el correo

electrónico sandralorenazape@gmail.com, so pena de no ser tenido en cuenta para efectos de notificación de la demandada.

QUINTO RECONOCER personería al abogado Marlon Martínez Bolaños, identificado con C.C 1.143.851.519 y T.P. No. 292.614 del C.S de la J, a fin de que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

24 de septiembre de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442da19c59cb0b651e35930ee746344cb0313dd40629a9f61bd84365a7ee5cb1**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3548

Clase de Proceso: Ejecutivo (Menor)
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00932-00
Demandante: Banco de Occidente, NIT 890.300.279-4
Demandada: Eliana Joana Álvarez Muñoz, CC 1.115.067.660

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT 890.300.279-4 en contra de **ELIANA JOANA ÁLVAREZ MUÑOZ**, identificada con CC 1.115.067.660, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$55.470.476,00 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número que respalda la obligación con número 00130240344 bajo la modalidad de Préstamo Personal RE, con fecha de vencimiento, 24 de agosto de 2024.

1.1. Por la suma de \$2.440.866,00 de pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados sobre el concepto descrito en el numeral 1, causados y no pagados desde el 02 de mayo de 2024 y el 24 de agosto de 2024.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 25 de agosto de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad a Puerta Sinisterra Abogados S.A.S NIT. 900.271.514-0, quien actúa a través de un abogado inscrito en esa persona jurídica, a saber, abogada Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con CC 1.151.938.323 de Cali y Tarjeta Profesional No. 324.517 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en **Estado del día**

24 de septiembre de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf51a16efcd53e3c10e2a027c0fc13f51524c02d19ac5a8b99f70618f45a5492**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3550

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00935-00
Demandante: Banco Davivienda S.A. - NIT 860.034.313-7
Demandado: Nelson Alberto Gómez Serna C.C. 94.429.131

Tras un estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Nelson Alberto Gómez Serna**, encuentra la Instancia que la misma se ha presentado nuevamente con las falencias señaladas en auto No. 2883 del 13 de agosto de 2024, bajo la radicación 2024-00780, actuación que de conformidad con lo consignado en ese proveído se estableció que los supuestos fácticos que articulan el libelo genitor y del Pagaré No. M012600010002110000580731 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, se desprende que la fecha de suscripción es del 7 de marzo de 2024 y de vencimiento del título es el día 8 de marzo de 2024, por lo tanto, deberá la parte actora aclarar el motivo por el cual el valor de \$26'793.421,00 de pesos reclamado en la pretensión 1.2, por concepto de "intereses remuneratorios causados", se torna bastante elevado con relación a las fechas ahí señaladas, en ese sentido deberá aclarar, la cuantía del presente asunto con las probanzas a que haya lugar. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

24 de septiembre de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aa40b0ad44a61fedd9c613dfbe3e9d52d0a61a48da1f4e826eb893bfb821ca**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3551

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00939-00
Demandante: Master Seed S.A.S, NIT. 901.160.702 - 6
Demandada: Lida Maria Alonso Molina C.C. 1.144.149.281

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva, se aparta de cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G del P, por las razones que pasaran a exponerse:

1. Se extrae que la sociedad Master Seed S.A., funge en el plenario como endosataria en propiedad en virtud del mencionado endoso conferido por la sociedad HY Enterprises Colombia S.A.S.

No obstante, y en virtud del mencionado endoso en propiedad conferido a la sociedad Master Seed S.A, se extrae del cuerpo del pagaré No. 01 que esta sociedad a su vez, a través de su representante legal señaló que, “endoso” a Yilson Lopez, identificado con C.C. No. 1.130.614.494, así:

ENDOSO

Endoso en propiedad el presente Pagaré a favor de master seed sas con domicilio en Kr 73 # 104 - 75 Cali

Endosado en Boyato de el día 06 de marzo de 2024

Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.
Nombre del Endosante

40, Arturo Plaza Rodríguez, CC. 94.491.240, en representación legal de la empresa Master Seed SAS NIT. 901.760.702, endoso a favor de Yilson López, CC. 7.130.674.494. Arturo Plaza-R

Firma del Endosante
Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.

Por: _____

RE-19 COLOMBIA

Del anterior extracto emerge un aspecto de orden sustancial que permite consolidar al abrigo de lo señalado en el Artículo 655 del C de CO, que a la letra reza:

“El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.”

2. Lo anterior, resulta relevante en aras de consolidar efectivamente la legitimación en la causa por activa, pues, pese a que el profesional del derecho Yilson Lopez Hoyos, menciona en el libelo que funge como endosatario en procuración, dicha connotación no se desprende del título valor pagaré base de recaudo ejecutivo, pues basta con traer a colación lo señalado en el Artículo 656 ibídem, y que se contrae en lo siguiente:

“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.”

Es así que, en desarrollo de lo mencionado, el autor Hildebrando Leal Pérez en su obra titulada, Código de Comercio comentado, Editorial Leyer, sexta edición, página 441, expresa:

“Comentario. Mediante el endoso el endosante coloca a otra persona, llamadas endosatario, en su lugar, con poderes plenos o limitados. El endosante coloca con poderes plenos al endosatario cuando le transfiere la totalidad de los derechos. Esa posibilidad o modalidad ocurre cuando el endoso se realiza en propiedad.

El endoso en propiedad convierte al endosatario en dueño del título y como dueño del título tendrá la totalidad de los poderes y facultades incorporados en él. Será el dueño y como dueño podrá disponer libremente del to transfiriéndolo en propiedad, gravándolo, endosándolo en procuración, o él mismo adelantando las gestiones de

presentación para la aceptación, si el título es con aceptación, de cobrarlo judicial o extrajudicialmente, de protestarlo, sino fuere aceptado o no fuere pagado y si el título requiere protesto.

El endoso en propiedad no requiere de cláusulas especiales, basta simplemente colocar la firma del endosante con los requisitos que mencionamos anteriormente, para que el endosatario se tenga como adquirente en propiedad del respectivo título; no se requiere de calificativos, de indicaciones especiales, bastará decir páquese a tal persona o simplemente el endosante limitarse a endosar, a diferencia de lo que ocurre con el endoso en procuración, en donde se exige una cláusula como la indicada, una calificación especial, de tal suerte que ante la falta de calificativos especiales al endosatario habrá que tenerlo como en propiedad. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Es claro para el presente caso de autos que lo acontecido ante Estrado Judicial, permite establecer que el pagaré No. 01, no fue endosado en procuración a su nombre como erróneamente pretende hacerlo valer el togado señalado en precedencia, pues al verificarse un endoso puro y simple, entiende esta judicatura que se consolida un **endoso en propiedad**, en cabeza de aquel, luego entonces el demandante debe ser necesariamente Yilson Lopez Hoyos, máxime que a manera conjunta las reglas de circulación de los títulos valores, reputa como tenedor legítimo al mencionado profesional del derecho, teniendo en cuenta que lo posee como se advierte en precedencia

Es así que, dicha falencia deberá ser subsanada, teniendo en cuenta lo señalado anteladamente.

3. Por otra parte, no emerge claridad acerca del cobro de las sumas de dinero que solicito en la pretensión 4, pues, pese a encontrarse delimitadas en el pagare No. 1, concretamente el numeral 1.4, no entiende esta judicatura al unísono de lo ya mencionado en relación con que el abogado Yilson López Hoyos funge como endosatario en propiedad, el criterio para tasar los mismos, teniendo en cuenta que esa suma de dinero \$2.353.842,00 pesos m/ legal, no hace referencia según la literalidad confrontada con el libelo que corresponda a “honorarios de abogado”, puesto que ese ítem no esta contemplado de esa manera, teniendo en cuenta lo siguiente:

dos millones Trescientos Cuarenta y
Tres mil ochocientos
1.4. La suma de Cuarenta y tres pesos (\$ 2.353.848), por concepto de honorarios;
costos y gastos y

Itérese, la intervención de profesional del derecho Yilson López Hoyos, no se hace bajo la connotación de apoderad judicial, sino como de acreedor directo, dado el endoso en propiedad a voces de lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

4. No como causal de inadmisión, pero se le solicita a la parte actora allegar además del escrito de subsanación, el escrito de la demanda integrado en un solo documento con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un mejor estudio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INTEGRAR la subsanación en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERON
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en Estado del día

24 de septiembre de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e451ee9028d09c0d51c4a531232d48078b7aadd7d088e5e8ede2b34eabce07c4**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3556

Clase de proceso: Ejecutivo (Mínima)

Radicación: 76001-40-03-023-2024-00945-00

Demandante: Diego Fernando Obando Moreno, CC 94.399.018

Demandado: Jerry Pérez Velasco, CC 1.130.674.393

Calificada la demanda de la referencia, se hace necesario señalar, que la misma desconoce frontalmente una orden judicial dictada en días pasados y, además se reitera que el libelo se aparta de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. Esta autoridad judicial impartió órdenes claras y precisas mediante auto No.3169 del 29 de agosto de 2024, al interior del proceso ejecutivo identificado con radicación 76001-40-03-023-2024-00833-00, falencias que se contrajeron en lo relevante a las siguientes:

“1. Anuncia en el libelo, concretamente en los hechos SEGUNDO y QUINTO, lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** el día 17 de noviembre del año 2023 el señor DIEGO FERNANDO OBANDO MORENO Y el señor JERRY PEREZ VELASCO suscribieron ACTA DE CONCILIACIÓN en la cual se estipula que el señor JERRY PEREZ VELASCO se comprometía a pagar la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.671.492) LEGAL COLOMBIANA** al señor DIEGO FERNANDO OBANDO MORENO, **pagaderos en cuotas de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000) LEGAL COLOMBIANA las cuales iniciaban a pagarse el día 1 de diciembre del año 2023.**” (Negritas, subrayas y cursivas fuera del texto)*

(...)

“QUINTO: debido a los requerimientos realizados para el pago de las obligaciones respaldada en el título valor, la parte demandada ha cancelado la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS 2 (\$400,000) MCTE el día 23 de marzo del año 2024, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$545.000) MCTE el día 23 de julio del año 2024 y la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE el día 29 de julio del año 2024, en consecuencia, actualmente se encuentra en mora para su cancelación desde la fecha de vencimiento.”

En ese sentido, a voces de lo estatuido en el Artículo 88-1 del Código General del Proceso, se erige una indebida acumulación de pretensiones, dado que no es clara la manera que imputo los mencionados abonos a cada una de las cuotas pactadas que entre otros DEBERÁ SEPARAR, no tomar el saldo conjuntamente y que derivan en el pedimento de intereses moratorios.

Precítese que, la imputación de los anteriores pagos conforme lo adujo en el hecho SEXTO, deben ser aplicados conforme lo dispone el Artículo 1653 del C.C. que reza: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital (..), en ese sentido, deberá allegar la respectiva liquidación del crédito que contenga los valores que son objeto de apremio con bastante claridad, itérese por cada uno de los rubros (cuotas) adeudas por el señor Jerry Pérez Velasco. (...)

Actuaciones que hoy en sede de presentación nuevamente del libelo de la referencia, pretendieron ser saneados a través de escrito de subsanación al que se hizo hincapié mediante auto No. 1642 del 10 de septiembre de 2024, así:

“1. Pese a que dijo “prescindir” de los hechos quinto y sexto del libelo inicial, lo cierto es que escuetamente pretende dejar de lado los abonos que hizo el deudor respecto de las cuotas pactadas en el título ejecutivo (acta de conciliación) y tener por saneada una de las causales de inadmisión.

Es decir, inobservo la orden impartida en el numeral 1 de la providencia inadmisoria, en la medida que, si es más que relevante que aclarará el libelo en el sentido de haber solicitado que se libraré mandamiento de pago por cada una de las cuotas pactadas y no como consideró hacerlo a motu proprio.

2. Dicha connotación emerge más que necesaria por cuanto, la imputación de los anteriores pagos conforme lo adujo en el hecho SEXTO, debieron ser aplicados conforme lo dispone el Artículo 1653 del Código Civil, en tanto incide directamente en el capital insoluto (cuotas por instalamentos) que pretende hacer valer de manera unificada, desconociendo las pautas sustantivas que el legislador previó para el efecto, amén que la liquidación del crédito solicitada contentiva de la realidad comercial y actual previa deducción de los abonos reconocidos y que fuera suscrita ante el centro de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, comportaría junto con el segundo documento, un título ejecutivo complejo, dado que, de ese escrito emerge una obligación clara, expresa y exigible, a voces de lo señalado en el Artículo

422 del CGP, de que es necesario señalar no fue aportado al plenario, ni tampoco fue clarificado el libelo conforme el Juzgado lo señaló.”

3. Así las cosas, resulta necesario indicarle al señor Juan Felipe Ramírez Zapata que, al haber incoado nuevamente el libelo sin el cumplimiento de lo señalado en el cuerpo de esas providencias que por demás se encuentran debidamente ejecutoriadas, constituirán las causales de inadmisión que no pueden ser zanjadas o pasadas por alto como pretenda hacerlo valer, situación que conllevará de persistir en dar vía libre a las acciones disciplinarias a que haya lugar, amén de sancionar con multa al abrigo de lo señalado en numeral 3 del Artículo 44 del CGP, así:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

4. No como causal de inadmisión, pero se le solicita a la parte actora allegar además del escrito de subsanación, el escrito de la demanda integrado en un solo documento con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un mejor estudio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INTEGRAR la subsanación en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERON

Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

24 de septiembre de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017d527df8ed8ec5b93aeb3cdcd308d800bc05e337f8ea6a601c0755e5f3514**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3557

Clase de Proceso: Ejecutivo (Mínima)
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00949-00
Demandante: Andina de Seguridad del Valle LTDA, NIT. 890.333.105-3.
Demandada: M.I. Norte S.A.S, NIT. 900.800.989-6

*Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, a través de apoderada judicial, por la sociedad **Andina de Seguridad del Valle LTDA** en contra de la sociedad **M.I. Norte S.A.S**, encuentra la Instancia que en razón a la cuantía del presente asunto (\$1.531.528,00 pesos m/cte), y el lugar de notificación de la parte convocada, esto es, Calle 52 No. 1 N – 100, Barrio La Alianza (Comuna 04) de la ciudad de Cali, los llamados a conocer de la misma son los **Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.*

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda con todos sus anexos a la OFICINA JUDICIAL (REPARTO) para que el proceso sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 04. (Circular DESAJCLC24-42 del 14 de Junio de 2024 Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali).

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

24 de septiembre de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8631a06be190a540dba2230f5e622cd13cf890cadf5b702200abd3808e27b9f**

Documento generado en 23/09/2024 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>